

B.A.O.



ACTA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

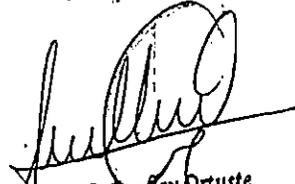
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 169/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:05 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA DE LA
ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Arellano Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

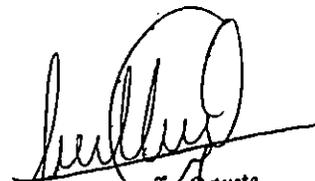

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:06 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Arellano Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



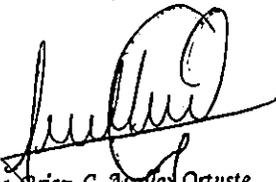
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 169/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:07 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
ACUARIO S.R.L. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Atalla Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 175

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Expediente : 169/2018-CA
Demandante : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional Bolivia
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 0467/2018 de 13 de marzo
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19, interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (AN), representada por Boris Emilio Guzmán Arze, conforme al Memorandum de Designación N° 0398/2016 de 24 de febrero de 2016, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0467/2018 de 13 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 31 a 37, el decreto de Autos para Sentencia de fs. 77, los antecedentes del proceso en sede administrativa; y todo cuanto fue pertinente analizar:

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Antecedentes

La Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia (AN), señaló que la Agencia Despachante de Aduana ACUARIO SRL (ADA), tramitó y validó Declaraciones Únicas de Importación para su comitente Alicia Úrsula Nina Quispe, para la importación de 96 motocicletas, marca Montero, modelo MT 150, amparadas por la factura comercial N600SOZ16002 de 12 de mayo de 2016, emitido por el proveedor Chongking Astronautic Bashan Motorcy M; habiendo sido sorteado la mercancía a canal rojo conforme el art. 106 del Decreto Supremo (DS) N° 25870 y asignada una DUI en particular; al momento de efectuar el aforo físico y documental de las motocicletas, la Aduana Nacional (AN), verificó el error, de transcripción de datos, por cuanto la mercancía en forma física denotaba como Modelo MT 160, vale decir con error en manifiesto con relación al modelo, ingresando dentro de los alcances del art. 101 del DS N° 25870, por cuanto la declaración no era completa ni exacta.

Ante el hecho, se levantó el Acta de Reconocimiento, en cumplimiento a la Resolución de Directorio (RD) N° 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, y RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015.

La AN amparado en el art. 186 inc. a) de la Ley N° 1990 y por la evidente contravención aduanera, emitió la Resolución Sancionatoria en contra de la ADA ACUARIO SRL, por haber ingresado su conducta en la RD N° 01-021-15 de 7 de

septiembre de 2015, que aprobó cuatro nuevas conductas contravenibles, sancionando con 500 UFVs por cada una de las DUIs sometidas a aforo físico-documental; consecuentemente, se generaron 96 Resoluciones Sancionatorias por cada DUI.

Decisión revocada por la Autoridad de Impugnación Tributaria AIT, que determinó revocar parcialmente porque supuestamente la ADA Acuario SRL, no habría adecuado su conducta a la contravención sancionada por la Administración Aduanera; decisión que fue confirmada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por lo que solicitó a este Tribunal el control de legalidad sobre las Resoluciones emitidas por la AIT, conforme los argumentos que detallan:

Fundamentos de la demanda

Señaló que según la AIT la conducta de la ADA Acuario SRL, no se adecúa a las previsiones del art. 186 inc. a) de la Ley N° 1990 y la Conducta 1 de la RD N° 01-021-15, porque supuestamente se habría transcrito correctamente los datos consignados en la documentación soporte al momento de validar el FRV.

Al respecto refirió que dicha apreciación es incorrecta, porque no interpretó el sentido jurídico del art. 45 inc. a) de la Ley N° 1990 y art. 88 de la misma Ley, que conforme el art. 82 del DS N° 25870 y art. 100, configura en la posibilidad que el Estado concede al despachante de aduana para que tenga certeza del despacho aduanero y no incurra en acciones y omisiones que posteriormente puedan causarle perjuicios, toda vez que la AN, conforme a los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, tiene amplias facultades de control y fiscalización posterior.

Si el Despachante de Aduana, no hace uso de la posibilidad de realizar el examen previo de las mercancías, asume la plena responsabilidad que los datos que emerjan de un eventual aforo físico de la mercancía, sean exactamente los mismos que se tienen consignados en los documentos soporte; caso contrario, si la declaración de mercancías no es completa, correcta y exacta bajo los términos del art. 101 del DS N° 25870, la AN tiene la amplia facultad de "cantravenir" al declarante (textual).

La ADA Acuario SRL, ha obviado hacer uso de la posibilidad legal prevista en el art. 100 del DS N° 25870 y por tanto al no haber realizado verificación previa de los datos contenidos en los documentos soporte, son exactamente los que correspondían a las mercancías, ha consentido de mutuo propio hacer suyo el error de consignación del dato en el FRV referente al Tipo MT 150 cuando lo correcto era Tipo MT 160.

La AGIT y la ARIT, no pueden deslindar de responsabilidad a la ADA Acuario SRL, porque al haber efectuado la gestión aduanera por cuenta de su comitente, asumió toda la responsabilidad de aceptar la información proporcionada por el proveedor en las mismas condiciones en las que consignó erróneamente en el FRV y sin considerar el riesgo, asumió a plenitud las consecuencias de la intervención legal de la AN, que en forma fundada determinó la contravención, desestimándose las previsiones de los arts. 61 del DS N° 25870 y 183 de la Ley N° 1990.

Señaló que la contravención y conducta específica sancionada por la AN es el error de transcripción de datos en el Formulario de Registro de Vehicular (FRV); documento que debe reflejar y coincidir de forma completa, correcta y exacta con los datos del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

vehículo; omisión de conducta que es calificada como contravención aduanera conforme los arts. 186 inc. a) y 187 de la Ley N° 1990, sancionadas mediante el art. 285 del DS N° 25870 y RD N° 01-012-07, 01-017-09, 01-021-15 y 01-024-15.

Las DUIs deben contener información completa, correcta y exacta respecto de la mercancía objeto de nacionalización, así como de los documentos soporte de la misma (art. 101 del DS N° 25870), que el error de transcripción de datos en el FRV, es sancionado conforme la normativa señalada precedentemente, que establece la multa de 500 UVF por la contravención aduanera, que de manera taxativa – no opcional, establece que el sujeto responsable y a quien se debe sancionar con el pago de la mencionada multa, es al declarante, en el presente caso ADA Acuario SRL. Resulta contrario el argumento de la AGIT, pretendiendo aplicar una causal de exclusión o eximente de responsabilidad que no existe en la normativa aduanera, desconociendo además que la misma Ley N° 1990, otorga a la ADA Acuario SRL, la calidad de auxiliar de la función pública, art. 42 de la referida Ley, cuya razón de existir, es precisamente presentar ante la AN las DUIs con información completa, correcta y exacta respecto de las mercancías objeto de nacionalización; es decir no son simples transcriptores, como mal entiende la AGIT, a ese fin citó la Sentencia N° 217/2014 de 15 de septiembre emitida por Sala Plena de este Tribunal, que hace referencia a las responsabilidades y atribuciones que tienen las ADAs.

Petitorio.

Solicitó la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0467/2018 DE 13 de marzo; y en el fondo se CONFIRME la Resolución Sancionatoria AN-CBBCI-RS 0282/2017 de 17 de agosto.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 31 a 37, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Refirió que existe carencia de argumentos, porque no cumple con los presupuestos esenciales de una demanda contenciosa administrativa; toda vez que, la demandante realizó una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, que no existe pretensión, siendo copia del recurso jerárquico; a ese fin, citó las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio, 252/2017 de 18 de abril, emitidas por Sala Plena de este Tribunal.

Señaló que los argumentos de la demanda no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 327 del Código Procedimiento Civil (CPC-1973), porque no señala de qué forma le afecta o causa agravio la Resolución jerárquica emitida por la AGIT, sin señalar además qué norma se hubiera vulnerado o interpretado incorrectamente, citando al efecto las Sentencias N° 119/2017 de 13 de marzo y 32/2016 de 20 de octubre.

Adujó que la demanda, es una copia del recurso jerárquico, además de ser una inconformidad genérica, a ese fin citó las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y 229/2014 de 15 de septiembre.

La Aduana Nacional pretende sancionar por "error de transcripción en los datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos", previsto en el art. 186 inc. a) de la Ley N° 1990 y conducta 1 de la RD N° 01-021-15; por lo que corresponde verificar si la documentación soporte de la DUI, de la cual la ADA extrajo la información, coincide con los datos consignados en el FRV; de donde se advierte que el auxiliar de la función pública aduanera transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía, sobre la base de los documentos soporte entregados por su consignatario, no adecuándose su conducta en el tipo sancionatorio calificado por la AA, previsto por el art. 186 inc. a) de la Ley N° 1990 y Consulta 1 de la RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre; en relación al error en la factura, conforme a la certificación del proveedor, que reconoció el error de descripción en el tipo de las motocicletas exportadas a Bolivia, habiendo señalado que imprimió erróneamente en la plaqueta el Tipo MT160 cuando el correcto es el Tipo MT150, aspecto que no alcanza a la responsabilidad de la ADA; por lo que no se incumplió el art. 101 del DS N° 25870; que los errores que contenga la DUI y la documentación soporte es de responsabilidad del proveedor (exportador), por lo que la AN pretende desconocer el principio de legalidad o de reserva de la Ley, a ese fin citó la Sentencia Constitucional (SC) N° 1077/01-R de 4 de octubre.

Asimismo, citó los arts. 6-I num. 6 y 8-III, 148-I del Código Tributario boliviano (CTB-2003), 186 de la Ley N° 1990, incorporado al art. 165 bis del CTB-2003 y 64 de la referida norma.

En relación a la fundamentación y motivación en la emisión de la resolución de recurso jerárquico, refirió que, no consiste exponer amplios considerandos, así lo señaló la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo.

Por último, citó el Sistema de Doctrina Tributaria, señalando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0574/2017 de 15 de mayo y como jurisprudencia la SC N° 532/2014 de 10 de marzo.

Petitorio.

Solicitó se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional y consecuentemente, se mantenga firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0467/2018 de 13 de marzo.

Réplica

La AN por memorial de fs. 57 a 59, presentó réplica ratificando los argumentos de la demanda y su petitorio.

Dúplica.

La AGIT por memorial de fs. 69 a 71, presentó dúplica ratificándose en la contestación a la demanda y solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

Tercero interesado.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, por memorial de fs. 31 a 37, se apersono al proceso contencioso administrativo, en su calidad de tercero interesado, pidiendo se declare Improbada la demanda contenciosa administrativa y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0467/2018.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), decretándose Autos para Sentencia a fs. 77.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa, que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

1. Acta de Reconocimiento 201630124026-1689530 de 14 de julio de 2016, de verificación de la DUI 2016/301/C-24026, que estableció que de la revisión del examen documental de la mercancía, se observa "error de transcripción de datos consignados en Formulario de Registro de Vehículos", "sustento técnico de las observaciones: del aforo físico efectuado a la mercancía, se observa llenado incorrecto en el campo 31B de la DUI, en el FRV N° 160545940 en el código 3 (TIPO) donde dice: MT150, debe decir: MT160, asimismo se observa descripción incorrecta de la mercancía en la DAV N° 1689530, CAMPO 73, donde dice: MT150, debe decir: MT160"; estableciendo una multa de 500 UFV a la Agencia Despachante de Aduana ACUARIO SRL, por acomodar su conducta a lo previsto por la RD N° 01-017-09 de 24 de septiembre, RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre y RD N° 01-12-07 de 4 de octubre, cursante de fs. 5 a 6 del Anexo 1.

2. Resolución Sancionatoria N° AN-CBCCI-RS 0282/2017 de 17 de agosto, que resolvió declarar la comisión de Contravención atribuida a la Agencia Despachante ACUARIO SRL, representada por Luis Fernando Caero Soruco, en aplicación de los arts. 42, 45, 186 inciso a) de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, arts. 41, 58, 100 inc. II, 101 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 027 de 6 de julio de 2010, la Resolución de Directorio N° 01-024-15 que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01-VERSION 04 y lo establecido en la Parte de Conducta 1 de al RD N° 01-021-15 de 17 de septiembre de 2015, que aprueba la inclusión de cuatro nuevas conductas al anexo de clasificación contravención en la suma de 500 UFV, por error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos N° 160545940, en el campo 3 de la DUI N° 2016/301/C-24026 de fecha 24 de junio de 2016; cursante de fs. 28 a 40 del Anexo 1.

3. Resolución impugnada mediante recurso de alzada, que fue resuelto mediante **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0547/2017 de 19 de diciembre**, que **REVOCÓ PARCIALMENTE** la Resolución Sancionatoria AN-CBCCI-RS N° 0282/2017 de 17 de agosto, dejando sin efecto la parte resolutive primera, relacionada a la comisión de contravención atribuida a la Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL y aplicación de la multa de UFV 500; cursante de fs. 71 a 81 del Anexo 1, de la documentación presentada por la AGIT.

4. Resolución impugnada por la Administradora de Aduana Interior Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, que fue resuelta por **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0467/2018 de 13 de marzo**, que resolvió **CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0547/2017 de 19 de diciembre, emitido por la ARIT, en consecuencia, dejó sin efecto la parte resolutive primera de la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0282/2017 de 17 de agosto, respecto a la comisión de contravención atribuida a la citada ADA con la Multa de 500 UFV y se mantuvo firme la parte resolutive segunda y tercera de la mencionada Resolución; todo de conformidad a lo previsto en el art. 212 parágrafo I inc. b) del CTB; de fs. 2 a 13 del expediente.

5. Contra esta última determinación, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, formuló demanda contenciosa administrativa, que se resuelve en esta sentencia.

III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA:

La problemática identificada, se circunscribe a determinar si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0467/2018 de 13 de marzo, emitida por la AGIT, al confirmar la Resolución de Alzada, produjo algún agravio a la Administración Aduanera, al momento de dejar sin efecto la contravención atribuida a la ADA Acuario SRL, por no adecuarse su conducta a la contravención prevista por el art. 186 inc. a) de la Ley N° 1990 y la Conducta 1 de la RD N° 01-021-15.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES DEL CASO CONCRETO:

Resulta necesario establecer que, el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entidad demandada.

Reconocida la competencia de esta Sala para la solución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT; y luego de los trámites de Ley; se pasa



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

A partir de la reforma a la Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, se impulsa la teoría anti formalista, rompiendo los paradigmas tradicionales del ordenamiento jurídico, priorizando el Derecho Sustancial antes que el Derecho Formal, en concordancia con los principios dispuestos en el art. 180-I de la norma constitucional que preserva el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa, consagrados en los arts. 115-II, 117-I de la Constitución Política del Estado, en ese ámbito corresponde aplicar los principios establecidos en la Ley N° 2341, que en el art. 71 señala: "*Principios Sancionadores. Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad*"

Asimismo, corresponde precisar que la Ley N° 1990 Ley General de Aduana (LGA), tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional; vigilando y fiscalizando el paso de las mismas por las fronteras, puertos y aeropuertos del país; por lo que esta potestad aduanera se encuentra sometida al debido proceso proclamado por los art. 115 y 117 de la CPE, y las leyes; así como, a los principios del derecho administrativo sancionador, de legalidad y reserva de Ley descritos en el art. 6 de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTB); por el cual, sólo la Ley puede tipificar las acciones que van a considerarse delitos o infracciones así como las sanciones que les corresponde.

El art. 148 del CTB-2003, señala que: "*Constituyen ilícitos tributarios las acciones y omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos*", asimismo, el art. 165 bis, de la misma norma expresa: "*Comete contravención aduanera quien, en el desarrollo de una operación o gestión aduanera, incurra en actos y omisiones que restrinjan o quebranten la presente Ley y sus disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes: a) Los errores de transcripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión del aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros (...)*", disposición concordante con lo dispuesto por el art. 186 de la Ley N° 1990.

Por otro lado, el art. 100 del DS N° 25870, establece: "*I. A solicitud del Declarante, la administración aduanera antes del despacho aduanero, autorizará el examen previo de las mercancías; asimismo, se autorizará el examen previo de las mercancías a solicitud de las empresas aseguradoras. II. Cuando existan elementos suficientes que generen duda sobre la veracidad de la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad o valor de la mercancía, la Aduana nacional instruirá la realización del examen previo de las mercancías, que estará a cargo del Declarante. III. En caso de encontrarse*

diferencias entre las mercancías objeto de examen previo y los documentos aduaneros respectivos, sobre la naturaleza, origen, estado, cantidad y calidad que afecten el valor de la mercancía, el declarante deberá presentar la declaración de mercancías haciendo constar dichas diferencias para el correspondiente pago de tributos aduaneros. Si la diferencia incrementan la base imponible, la declaración de mercancías deberá incluir tales diferencias para el pago de tributos aduaneros. Por el contrario, si las diferencias originan un menor valor, los tributos aduaneros serán liquidados sobre la base imponible que se establezca a partir del examen previo de las mercancías. IV. La administración aduanera y los concesionarios de depósitos aduaneros o de zonas francas prestarán todas las facilidades para el examen previo de las mercancías y la aceptación de la declaración de mercancías”.

A su turno el art. 101 del DS N° 25870 modificado por el parágrafo II del art. 2 del DS N° 0784, señala: *“(DECLARACIÓN DE MERCANCIAS).- La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos; excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptará la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicarán los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de resolución expresa definirá las características y uso de la firma electrónica en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías, la que surtirá todos los efectos legales. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentre libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto del despacho aduanero.”.*

En el caso de autos, de la compulsa de antecedentes, se establece que la Administración Aduanera, de conformidad al Acta de Reconocimiento de fs. 4 a 5 del Anexo 1, emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0282/2017, sancionando a la ADA Acuario SRL, por error en la transcripción de datos consignado en el Formulario de Registro de Vehículos (FRV) N° 160545940 en el campo 3 de la DUI N° 2016/301/C-24026 de 24 de junio de 2016, en aplicación de los arts. 42, 45, 186 de la Ley N° 1990, arts. 41, 58, 101 del DS N° 25870 y la Conducta 1 de la RD N° 01-021-15.

Resolución Sancionatoria que en su “CONSIDERANDO VI”, de forma precisa, establece: *“Que, en aplicación de la Resolución de Directorio N° 01-010-09 de 21-05-*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

09 y el Fax Instructivo GNNGC-DVANC-F N° 0007/2009 de fecha 30/09/2009, se identificó descripción incorrecta en la Declaración Andina de Valor N° 1689530 en el campo 73 en el ítem 63 donde dice: MT150 debe decir: MT160; observación registrada en el Acta de Reconocimiento N°. (201630124026-1689530) de fecha 14/07/2016. Determinándose que el importador ha incurrido en contravención aduanera establecida en el artículo 186 inciso h) de la Ley General de Aduanas, correspondiendo la sanción de 500 UFVs, según lo establecido en el numeral 2. del Anexo 1 de la RD 01.017.09 de 24/09/2009.”.

Ahora bien, de la documental cursante a fs. 46 a 54, consistente en la Factura Comercial N° N600SDW16002 de 12 de mayo de 2016, emitida por el proveedor Chongping Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturin Co. Ltd; se describe las características de la mercancía, detallando la cantidad de 96 motocicletas, modelo MT150, número de chasis y motor; asimismo la Planilla de Gastos Portuarios M-1016131817, en el acápite de datos de Despacho, descripción, establece STC:96PACGAFES / MONTEROBRAND MOTOCICLE (MT150); en el Manifiesto Internacional de Carga por carretera/Declaración de Transito Aduanero, en el numeral 38, señala: “833NXB SMRQ SUDU563033-6 40RG 1/1 STC.96 paquetes siendo motocicletas ensambladas (CBU) marca montero modelo MT150 y repuestos detalle en lista de empaque tara 4040 KG no incluida en peso bruto”; por otro lado en el Parte de Recepción Recinto Interior Cochabamba, en el rubro 1, descripción de la mercancía según manifiesto, establece: “Descripción STC.96 paquetes siendo motocicletas, ensambladas (CBU) marca montero, modelo MT150 y repuestos detalle en lista de empaque, tara 4040 KG no incluida en peso bruto, tipo de bulto CT, caja de cartón, cantidad 96, peso 1.3344.00.

Conforme a la documental de soporte citados precedentemente, se establece que el modelo de las motocicletas es **MT150** y no **MT160**, como erradamente refiere la Administración Aduanera, toda vez que conforme el FRV 160545940, correspondiente a la DUI C-24026, coinciden con los datos consignados en el documento soporte de la citada DUI en relación al modelo de las motocicletas, como “MT150”, coligiéndose que la ADA Acuario SRL, transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía, conforme la documental de fs. 46 a 54, advirtiéndose de ello que la Administración Aduanera no adoptó, en su momento, los medios de prueba para la averiguación de la verdad material así como para demostrar, sin lugar a duda, la existencia del hecho que atribuye, conforme han concluido correctamente las autoridades de impugnación tributaria; por lo que no corresponde la sanción establecida por la Administración Aduanera, por error de transcripción en los datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos, previstos en el art. 186 inc. a) de la Ley N° 1990, más aun cuando la certificación emitida por el proveedor, reconoce que el error de descripción en el tipo de las motocicletas, consignó erróneamente en la plaqueta el Tipo MT160, cuando lo correcto era Tipo MT150.

En ese contexto, conforme a lo desarrollado precedentemente, la actuación de la Administración Aduanera, transgrede los principios sancionadores descritos en el art. 71 de la ley N° 2341, así como el principio de verdad material previsto por el art. 4

inc. d) de la referida Ley y consecuentemente el debido proceso y derecho a la defensa previsto por los arts. 115 y 117 de la CPE, no advirtiéndose que la ADA Acuario SRL, hubiera acomodado su conducta a la normativa señalada en la Resolución Sancionatoria N° AN-CBCCI-RS 0282/2017 de 17 de agosto.

Ahora bien, en relación a la supuesta transgresión del art. 101 del DS N° 25870, que refiere a la declaración de mercancías; se establece que, toda vez que el error se originó en la impresión de la plaqueta por parte del proveedor, no corresponde atribuirle un error de transcripción a la ADA Acuario SRL, más aun cuando conforme a la documentación señalada precedentemente, observó y acomodó su actuar a las disposiciones normativas previstas en los arts. 42, 45 y 47 de la Ley N° 1990, 41, 58 y 100 del DS N° 25870, con sus modificaciones insertas por el DS N° 0784. Consecuentemente, se concluye que la AGIT en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0467/2018, en mérito al principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341, realizó una correcta aplicación de la norma, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0547/2017.

A mayor abundamiento, es necesario indicar que el principio de verdad material, es el que rige en materia administrativa; o bien, la prevalencia del derecho sustancial frente al derecho formal; que presupone que las formalidades no deben impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial, el incumplimiento o inobservancia de las formalidades no debe ser causal para que aquél no surta efecto; puesto que no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera.

El principio de verdad material busca que el logro de la justicia no se vea impedido por cuestiones o reglas procesales o por consideraciones de forma, que impidan la materialización de la justicia.

Es por esa situación que, entre los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, se encuentra sin duda como uno de los más importantes, el de verdad material, que dispone expresamente, que la administración pública debe investigar la verdad material en oposición a la verdad formal.

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde fallar en mérito a lo precedentemente desarrollado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19, interpuesta por la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0467/2018 de 13 de marzo, que CONFIRMÓ la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0547/2017, en consecuencia, se deja sin efecto la parte resolutive primera de la Resolución Sancionatoria N° AN-CBCCI-RS 0282/2017 de 17 de agosto.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:

José Antonio Camacho Dujau
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 135
Fecha: 25-09-2020
Libro Tomas de Razón N°

Lic. Theresa D. Rodríguez T.
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA